



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO 1784 DE 2019

(11 JUN 2019)

Por la cual se resuelve una solicitud de Reconocimiento de la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado

EL SUBDIRECTOR DE SUBSIDIOS PENSIONALES, SERVICIOS SOCIALES COMPLEMENTARIOS Y OTRAS PRESTACIONES

En uso de las facultades legales conferidas en el artículo 2.2.9.5.8 del Decreto 600 de 2017 y en la Resolución N° 3928 del 10 de octubre de 2017 y,

CONSIDERANDO:

I. DE LA PRESTACIÓN HUMANITARIA PERIÓDICA PARA VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO

Que el artículo 46, inciso segundo, de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 18 de la Ley 782 de 2002, estableció el derecho a una pensión mínima legal en favor de las víctimas que sufrieren una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral calificada con base en el Manual Único para la Calificación de Invalidez expedido por el Gobierno Nacional.

Que las disposiciones de la Ley 418 de 1997 tuvieron una vigencia inicial por el término de dos años contados a partir de la fecha de su promulgación y dicha vigencia fue prorrogada sucesivamente por los artículos 1 de la ley 548 de 1999 por el lapso de tres años, 1 de la Ley 782 de 2002 durante un plazo de 4 años, 1 de la Ley 1106 de 2006 por el mismo periodo de tiempo y 1 de la ley 1421 de 2010 por el término de 4 años.

Que la Corte Constitucional, en la Sentencia N° C-767 del 16 de octubre de 2014 declaró la exequibilidad de los artículos 1 de la Ley 1106 de 2006 y 1 de la Ley 1421 de 2010, en el entendido que: *"(...) las víctimas del conflicto armado interno, que sufrieron una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral calificada con base en el Manual Único para la Calificación de Invalidez expedido por el Gobierno Nacional, tendrán derecho a una pensión mínima legal vigente, de acuerdo con lo contemplado en el Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando carezcan de otras posibilidades pensionales y de atención en salud (...)"*

Que en ese mismo pronunciamiento, el Alto Tribunal Constitucional precisó que:

"(...) la fuente jurídica de la prestación ahora analizada, "no se encuentra en el Régimen General de Pensiones, sino en el marco de los derechos humanos y de los deberes constitucionales del Estado colombiano, razón por la cual la prestación estudiada es de naturaleza especial, fundamentada en una situación generalizada de violencia, con efectos tangibles, reales, actuales y cuantificables, producto del"

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento de la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado".

conflicto armado interno." En este orden de ideas, el objeto de la prestación estipulada en la Ley 418 de 1997, fue mitigar los impactos producidos en el marco del conflicto armado interno, hecho distinto a las contingencias que cubre las prestaciones de la Ley 100 de 1993, las cuales benefician a los trabajadores activos, que efectuaron aportes al sistema, y que se generan a partir de una relación de carácter laboral. Sostuvo la Corporación:

Así las cosas, esta prestación de carácter excepcional no debe confundirse con las contempladas en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, estipuladas en la Ley 100 de 1993. (...)"

Que esa misma Corporación, en la Sentencia N° SU- 587 del 27 de octubre de 2016, explicó:

"(...) Ahora bien, esta Corporación ha encontrado consenso en que la pensión especial de invalidez para víctimas, aun cuando la ley la denominó como "pensión", no hace parte del Sistema General de Pensiones, en cuanto, como ya se dijo, tiene una naturaleza particular y específica que la justifica. Por ello, los requisitos que se exigen para ser beneficiario de este auxilio económico no son ni remotamente similares a los que se consagran en el sistema tradicional de pensiones, para el reconocimiento y pago de las prestaciones que amparan las contingencias de dicho régimen. En este sentido, mientras las prestaciones del Sistema General de Pensiones están sujetas a la realización de algún tipo de cotización previa, el beneficio concebido por el artículo 46 de la Ley 418 de 1997 es ajena a esa exigencia, por cuanto se sustenta en el cumplimiento de un deber de protección constitucional. (...)"

Que de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia N° T-469 del 23 de julio de 2013, la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado tiene carácter progresivo y vocación de permanencia, lo cual significa que se preserva su vigencia hasta el momento en que se superen las condiciones de orden público que dieron origen a dicha prestación.

Que el Decreto 600 del 6 de abril de 2017, adicionó el Libro 2, Parte 2, Título 9 del Decreto 1072 de 2015 con un capítulo 5°, estableciendo el procedimiento operativo, los beneficiarios, la fuente de recursos, el responsable del reconocimiento y las condiciones de acceso a la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado.

Que el artículo 2.2.9.5.8 de la preceptiva en mención, asignó dentro de las obligaciones del Ministerio del Trabajo, efectuar el estudio y reconocimiento de la prestación humanitaria periódica a los aspirantes que cumplan y acrediten los requisitos conforme al procedimiento establecido.

Que mediante Resolución N° 3928 del 10 de octubre de 2017, se asignó en el cargo del Subdirector de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones, la competencia para verificar el cumplimiento de los requisitos por parte de los aspirantes y reconocer en primera instancia la prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado a que se refiere el Libro 2, Parte 2, Título 9, Capítulo 5°, del Decreto 1072 de 2015, adicionado por el Decreto 600 del 6 de abril de 2017, correspondiéndole la segunda instancia a la Dirección de Pensiones y Otras Prestaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento de la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado".

Que el Decreto 1072 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 600 de 2017, establece que tienen la calidad de víctima, las personas que por hechos ocurridos a partir del 26 de diciembre de 1997, fecha de entrada en vigencia de la Ley 418 de 1997, hubieren sufrido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% como consecuencia de un acto de violencia suscitado en el marco del conflicto armado interno.

II. DEL CASO EN ESTUDIO Y DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PRESTACIÓN HUMANITARIA PERIÓDICA PARA LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO

Que el señor **JOSÉ DUCARDO LÓPEZ NARVÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. – 14.259.344 expedida en Planadas (Tolima), presentó derecho de petición ante la Dirección Territorial de Quindío del Ministerio del Trabajo solicitando el reconocimiento y pago de una Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado, el 1 de noviembre de 2017 bajo el Radicado No. – 11EE2017716300100001419, el cual fue puesto en conocimiento de la Subdirección de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones, el 7 de noviembre de la misma anualidad, mediante radicación No. – 08SI2017716300100000608. (Folios 1 a 30)

Que en atención a lo dispuesto por el artículo 2.2.9.5.8 del Decreto 600 de 2017, previo análisis y estudio de la documentación aportada, se procede a resolver de fondo la solicitud presentada por el peticionario, para el reconocimiento y pago de la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado.

Que el artículo 2.2.9.5.3 del citado decreto, establece los requisitos que deben reunir las personas beneficiarias de la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado así: 1. Ser colombiano; 2. Tener calidad de víctima del conflicto armado interno y estar incluido en el Registro Único de Víctimas; 3. Haber sufrido pérdida del 50% o más de la capacidad laboral, calificada con base en el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, expedido por el Gobierno Nacional; 4. Existir nexo causal de la pérdida de capacidad laboral con actos violentos propios del conflicto armado interno; 5. Carecer de requisitos para pensión y/o de posibilidad pensional; 6. No debe percibir ingresos por ningún concepto y/o mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal vigente; 7. No ser beneficiario de subsidio, auxilio, beneficio o subvención económica periódica, ni de otro tipo de ayuda para subsistencia por ser víctima.

Que dichos requisitos deben acreditarse con la presentación de los siguientes documentos conforme lo exige su artículo 2.2.9.5.5 así: 1. Copia de la cédula de ciudadanía; 2. Dictamen ejecutoriado de Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional expedido por la respectiva Junta Regional de Calificación, donde se evidencie una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral y el nexo causal entre el acto de violencia suscitado en el territorio nacional con ocasión del conflicto armado interno y el estado de invalidez; 3. Declaración donde el aspirante indique que cumple con los requisitos y condiciones establecidas en el artículo 2.2.9.5.3 del presente capítulo, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento en los términos del artículo 7° del Decreto 019 de 2012 y 4. Certificado expedido por la Entidad Promotora de Salud en el que se indique el estado de afiliación.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento de la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado".

Una vez revisado el expediente administrativo remitido por el señor **JOSÉ DUCARDO LÓPEZ NARVÁEZ**, se constata la presentación de los siguientes documentos:

1. Copia de la cédula de ciudadanía: Folio 7.

2. Dictamen ejecutoriado de Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional expedido por la respectiva Junta Regional de Calificación, donde se evidencie una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral:

A folios 9 a 11. Dictamen No. - 1955-2017, del 13 de septiembre de 2017, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Quindío, que determinó una pérdida de capacidad laboral del 90,00%, con fecha de estructuración del 26 de noviembre de 2009.

3. Nexo causal entre el acto de violencia suscitado en el territorio nacional con ocasión del conflicto armado interno y el estado de invalidez:

A folios 4 a 6 del expediente administrativo, se encuentra la petición del solicitante, que en el acápite de "Antecedentes", manifestó lo siguiente:

"(...) 6. Por su trabajo social y defensa de la comunidad fue amenazado por un comandante guerrillero de nombre Teófilo Aldana quien lo trató de paramilitar y uribista, lo tenía amenazado y a su familia.

7. El día 26 de noviembre de 2009 el Sr. Ducardo López junto a su hijo menor Jefferson López Ortiz se dirigieron a uno de los lotes de la finca El Brillante a trabajar, cuando en el camino fueron interceptados por hombres vestidos de civil y armados, entre ellos el comandante guerrillero con quien había tenido la discusión y quien lo había amenazado, quienes sin mediar palabra sacaron un fusil y le dispararon, siendo impactado en el cuello y glúteo, quedando gravemente herido. (...)"

A folios 12 a 15 del expediente, se halla la Ponencia del Dictamen No. – 1955-2017 emitido por la Junta Regional de Calificación de Quindío, en la que se consignó en el acápite denominado "Resumen", lo siguiente:

*"(...) 3. Manifiesta que el **26 de noviembre de 2009** sufrió heridas por arma de fuego tipo fusil a nivel del cuello con orificio de entrada lateral derecho y salida parte posterior lateral izquierda.*

4. En la historia clínica de atención inicial de urgencias del Hospital Hernando Moncaleano de la ciudad de Neiva se describe:

Cuadro clínico de 26 horas de evolución – herida por arma de fuego en región cervical C5 zona II del cuello y región glútea (...) fue remitido a esta institución, quien ingresa con dolor en región cervical – incapacidad para la movilización de las cuatro extremidades. Estado alerta, consiente, orientado. Diagnostican herida por arma de fuego con choque neurogénico e inician manejo en UCI. (...)"

A folio 18, se observa constancia del Personero Municipal de Génova, Quindío, quien refiere:

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento de la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado".

"(...) JOSE DUCARDO LÓPEZ NÁRVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.259.344, de acuerdo a información consultada en la plataforma VIVANTO se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas en calidad el Víctima directa del Conflicto Armado por los hechos de Desplazamiento Forzado y Actos Terroristas. (...)"

4. Tener calidad de víctima del conflicto armado interno y estar incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV:

A folio 26 se encuentra consulta efectuada en la plataforma de información VIVANTO de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en la que se evidencia el registro del peticionario como víctima directa de "Acto Terrorista/ Atentados/ Combates/ Enfrentamientos/ Hostigamientos", con fecha de siniestro del **7 de diciembre de 2009**.

5. Declaración donde el aspirante indique que cumple con los requisitos y condiciones establecidas en el artículo 2.2.9.5.3 del Decreto 600 de 2017:

A folio 19, obra declaración bajo la gravedad de juramento, del 27 de octubre de 2017, a través de la cual el peticionario manifiesta que cumple con los requisitos exigidos por el Decreto 600 de 2017, para acceder a la Prestación Humanitaria Periódica para Víctimas del Conflicto Armado.

6. Certificado expedido por la Entidad Promotora de Salud en el que se indique el estado de afiliación:

A folio 21, se encuentra consulta efectuada el 26 de septiembre de 2017 en la plataforma ADRES del Ministerio de Salud y Protección Social, en el que se registró el estado ACTIVO del peticionario, en el Régimen Subsidiado en la Asociación Mutual La Esperanza – ASMET SALUD desde el 9 de julio de 2014.

Que conforme los elementos probatorios relacionados en precedencia, se tiene que el señor **JOSÉ DUCARDO LÓPEZ NARVÁEZ**, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.9.5.3 del Decreto 600 de 2017, toda vez que de los documentos aportados al expediente no es posible evidenciar las circunstancias en que ocurrieron los hechos violentos en el marco del conflicto armado interno del país, que le causaron la pérdida de capacidad laboral en más del 50% al solicitante.

En tal virtud, no se acreditó la existencia del nexo causal conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 2.2.9.5.3 del Decreto 600 de 2017, por el cual se establecen los requisitos para acceder a la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado.

Si bien el solicitante manifiesta que los impactos de arma de fuego que recibió el **26 de noviembre de 2009** fueron ejecutados por un grupo guerrillero, dentro del expediente administrativo no obra prueba alguna que corrobore dicha versión. Asimismo, el señor **LÓPEZ NARVÁEZ** se encuentra inscrito en Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de *Acto Terrorista, Atentados, Combates, Enfrentamientos y Hostigamientos* con fecha de ocurrencia del **7 de diciembre de 2009**, es decir, once días posteriores a la fecha de ocurrencia de los hechos que relata el peticionario.

11 JUN 2019

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento de la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado".

De otra parte, frente a las manifestaciones del peticionario y las declaraciones efectuadas ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, debe indicarse que no son soportes probatorios suficientes para determinar la existencia del nexo causal, como se indica en la normatividad que rige la Prestación Humanitaria Periódica.

En tal sentido también ha de tenerse en cuenta que la Corte Constitucional en sentencia T – 584 de 2017, indicó que "(...) la condición de víctima es una situación fáctica que no se encuentra supeditada al reconocimiento oficial a través de la inscripción en el registro (...), la inscripción en el RUV es un requisito meramente declarativo y no constitutivo de la condición de víctima (...)" (Subrayado fuera del texto original).

Que en virtud de lo expuesto, se concluye que el señor **JOSÉ DUCARDO LÓPEZ NARVÁEZ** no cumple con los requisitos del Decreto 600 de 2017, por el cual se reglamentó el reconocimiento, las condiciones de acceso, el procedimiento operativo y la fuente de financiación de la Prestación Humanitaria Periódica para Víctimas del Conflicto Armado, prevista en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, al no acreditarse con soportes probatorios en el expediente administrativo la existencia del nexo causal entre un hecho o un acto de violencia directamente relacionado con el conflicto armado interno y cuya consecuencia sea, de manera directa, la pérdida de su capacidad laboral.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR el reconocimiento de la Prestación Humanitaria Periódica para las víctimas del Conflicto Armado prevista en el Libro 2, Parte 2, Título 9, Capítulo 5°, del Decreto 1072 de 2015, adicionado por el Decreto 600 del 6 de abril de 2017, solicitada por el señor **JOSÉ DUCARDO LÓPEZ NARVÁEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 14.259.344 expedida en Planadas (Tolima), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor **JOSÉ DUCARDO LÓPEZ NARVÁEZ**, en la Carrera 12 No. - 25 – 60, Piso 1, Personería Municipal de Génova - Quindío, haciéndole saber que contra el presente acto administrativo precede el recurso de reposición y en subsidio apelación, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C.



EDWARD ALEXANDER BULLA YOMAYUSA

Subdirector de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones

Revisó: RosaC.



11 JUN 2019